

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ047745

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 152/2012, de 8 de marzo de 2012

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1407/2009

SUMARIO:

CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones inter vivos. Bonificaciones. Donaciones a hijos, cónyuge y ascendientes. Requisitos. Formalización de la donación en documento público. Justificación del origen de los fondos. Se ha de aceptar la manifestación de la Comunidad de Madrid de que los requisitos contemplados en la norma deben cumplirse en el momento del devengo del impuesto y no en un momento posterior. Por tanto, siendo el momento del devengo del Impuesto sobre Donaciones el de la perfección del negocio jurídico, se ha de concluir que, efectivamente, en este caso, en el acto no se cumplía con los dos requisitos de constancia en escritura pública de la donación ni de justificación del origen de los fondos donados a que está supeditado el beneficio fiscal, puesto que originariamente la donación fue en metálico y no se elevó a escritura pública hasta después de haberse girado por la Administración la correspondiente liquidación provisional denegando la bonificación.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (ley ISD), arts. 20 y 24.

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 12.

Ley 58/2003 (LGT), art. 21.

Ley 7/2007 de la Comunidad de Madrid (Medidas Fiscales y Administrativas), art. 3.º.

PONENTE:*Don Ramón Verón Olarte.*

Magistrados:

Doña ANGELES HUET DE SANDE

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Don JUAN MIGUEL MASSIGOGE BENEGIU

Don RAMON VERON OLARTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.33.3-2009/0140842

Procedimiento Ordinario 1407/2009

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Benigno

PROCURADOR D./Dña. NORBERTO PABLO JEREZ FERNANDEZ

SENTENCIA No 152

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a ocho de marzo de dos mil doce.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº 1407/09, interpuesto por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en nombre y representación de ésta, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 17 julio 2009; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado y, como codemandado don Benigno, representado por el Procurador de los Tribunales señor Jerez Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

Segundo.

Tanto el Abogado del Estado como el Letrado de la codemandada, contestan la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

Tercero.

No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

En este estado se señala para votación el día 8 de marzo de 2012, teniendo lugar así.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

A través del presente recurso los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en nombre y representación de ésta, impugna la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 17 julio 2009 por la cual se desestima una reclamación económico-administrativa presentada por la actora contra una liquidación provisional por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Segundo.

La resolución del presente litigio requiere el previo análisis de los siguientes hechos:

a) El 28 mayo 2007 el señor Benigno recibe una donación en metálico de su madre, procediendo a presentar la oportuna liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la que se aplica una bonificación del 99% de las previstas en el artículo 3.5 de la Ley siete/2007, de 23 diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, con vigencia desde el uno de enero de 2006.

b) La Administración autonómica de Madrid inicia expediente en el que recaen propuesta de liquidación provisional, notificada el 21 septiembre 2007, por entender que no procedía la bonificación aplicada en la autoliquidación por la parte interesada dado que el documento en que consta la donación era un contrato privado.

c) A la vista de tal propuesta, donante y donatario formalizan escritura pública, en fecha 4 julio 2008, en la que consta no sólo el hecho que motiva su otorgamiento sino también el origen del metálico objeto de la donación.

d) La Administración autonómica considere relevante la elevación a público del primitivo documento privado por considerar en el momento del devengo del impuesto, esto es, en el momento de la entrega del metálico donado no se cumplían los requisitos para que pudiera tener validez y eficacia la bonificación el donatario se aplica en la autoliquidación del impuesto.

e) El donatario formula contra la liquidación provisional reclamación económico-administrativa es estimada el 17 julio 2009 por el TEAR de Madrid por considerar eficaz la subsanación del defecto parecido en cuanto a la instrumentalización del negocio.

Tercero.

La resolución del TEAR se basa, como se acaba de apuntar, en que el defecto apreciado por la Administración, consistente en que la donación no constaba en escritura pública como requiere la normativa antes citada y en qué se desconocía el origen del objeto de la donación, ha quedado subsanada en virtud de la escritura pública de 4 julio 2008 por lo que no cabe hablar, como hace la Comunidad de Madrid, de incumplimiento de los requisitos previstos en dicha norma.

Esta misma tesis es la mantenida por las partes comandadas en el presente litigio.

Por el contrario, la Comunidad de Madrid, al formalizar demanda, sostiene que se ha de atender al momento del devengo del impuesto que no es otro, tratándose de cosas muebles, que la de la donación. En ese momento,

no se cumplían con los requisitos que exige la normativa que regula la bonificación por cuanto ni la donación no constaba en documento público, ni se conocía el origen del metálico que era objeto de la donación.

Cuarto.

Así pues, la única controversia que se plantea en el pleito que ahora se resuelve es la relativa a si la elevación a escritura pública del documento privado en que se pactó la donación venía a subsanar los defectos formales apreciados por la Administración autonómica.

El artículo 3.5 de la Ley siete/2007, de 23 diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, que entró en vigor el uno de enero del 2006, dispone que "en las adquisiciones inter vivos los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II DE parentesco de los previstos en el artículo 20. Dos. A) de la Ley 29/87, de 18 diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalicen documento público".

Añade que cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la ley 19/91, de 6 junio, del Impuesto sobre el Patrimonio , la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dicho fondo.

Partiendo del precepto transcrito, se ha de aceptar la manifestación de la Comunidad de Madrid de que los requisitos contemplados en el mismo deben cumplirse en el momento del devengo del impuesto y no en un momento posterior, debiendo recordarse al respecto el artículo 21 de la ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria dispone que el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determinadas circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada atributo disponga otra cosa". Para el impuesto sobre donaciones, el artículo 24.2 de la Ley 29/87, de 18 diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , dispone que "en las transmisiones lucrativas inter vivos el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato". Igualmente, el Reglamento del impuesto (Real Decreto 1629/91) establece que las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e inter vivos, el impuesto se devengará el día que se cause el acto o contrato".

Por tanto, siendo el momento del devengo del impuesto donaciones el de la perfección del negocio jurídico, se ha de concluir que, efectivamente, en dicho acto no se cumplía con los dos requisitos de constancia en escritura pública de la donación ni de justificación del origen de los fondos donados.

Este Tribunal ha sostenido en alguna ocasión que las usan acción de defectos formales era eficaz siempre y cuando que la maquinaria administrativa nos hubiera puesto en marcha para comprobar las manifestaciones de parte que constaban en las auto-liquidaciones. Pero es el caso que no se puede aplicar tal criterio a la controversia que hará se examina dado que, como consta en el fundamento segundo de la presente, la elevación a público del documento privado se produjo una vez que el donatario tenía constancia de la propuesta de liquidación provisional formulada por la Administración tributaria, es decir, después de que se le notificara al interesado la propuesta de la liquidación provisional.

Así pues, el recurso ha de ser estimado.

Quinto.

Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción .

En su virtud, en nombre de su Majestad el Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en nombre y representación de ésta, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 17 julio 2009 DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS la citada resolución por no ser conforme a derecho.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Verón Olarte, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe. El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.